Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N.° 550-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N.°	**:**	**0457-2022-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PESQUERA HAYDUK S.A.**
SECTOR	**:**	**PESQUERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 00979-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N.° 00979-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026, que sancionó a Pesquera Hayduk S.A. con una multa ascendente a 23,848[1] (veintitrés con 848/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene el mismo monto.

Lima, 17 de septiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Hayduk S.A.[2] (en adelante, **Hayduk**) es titular del establecimiento industrial pesquero (**EIP**) en el que realiza la actividad de producción de harina y aceite de pescado, ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

2. Mediante la Resolución Directoral N.° 00288-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 18 de diciembre del 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (**DGAAMPA**) del Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante (**Actualización del EIA**) del EIP.

3. Del 2 al 16 de diciembre de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

[1] En el año 1983, a través de la Ley N.° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N.° 20136165667.

(**OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) al EIP.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 00299-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2023[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Hayduk.

5. El 26 de septiembre de 2023[4], Hayduk formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante Memorando N.° 00104-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de septiembre de 2023, la SFAP solicitó opinión técnica a la DSAP, a fin de determinar de si los equipos implementados para el tratamiento de aguas residuales domésticas del EIP constituyen una mejora manifiestamente evidente.

7. Mediante el Informe Final de Instrucción N.° 00546-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 2 de octubre de 2023[5] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SFAP recomendó la determinación de responsabilidad y sanción al administrado.

8. Mediante Memorando N.° 02214-2023-OEFA/DSAP del 13 de octubre de 2023, la DSAP dio respuesta a la solicitud realizada mediante el Memorando N.° 00104-2023-OEFA/DFAI-SFAP, señalando que el componente implementado por Hayduk no constituía una mejora manifiestamente evidente.

9. El 24 de octubre de 2023[6], Hayduk formuló sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.

10. Mediante Resolución Directoral N.° 02750-2023-OEFA/DFAI[7] del 30 de noviembre de 2023[8] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la existencia de

---

3 Notificada el 29 de agosto de 2023.

4 Escrito con Registro N.° 2023-E01-539560.

5 Notificado el 17 de octubre de 2023, mediante Carta N.° 001474-2023-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N.° 03365-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023.

6 Escrito con Registro N.° 2023-E01-551002.

7 Cabe precisar que a través del artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI archivó el presente PAS en los siguientes extremos:

N.°	Presuntas infracciones
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos tratados, durante el primer semestre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Nematodo, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos tratados, durante el segundo semestre del 2020, respecto de la evaluación del parámetro Nematodo, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos tratados, durante el primer semestre del 2021, respecto de la evaluación del parámetro Nematodo, incumpliendo lo establecido en la Actualización de su EIA.

8 Notificada el 5 de diciembre de 2023, acompañada del Informe N.° 04456-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de la siguiente conducta infractora[9]:

Cuadro N.° 1: Detalle de la conducta infractora

N.°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora	Multa
1	Hayduk no cuenta con un sistema de tratamiento físico-biológico para los efluentes domésticos, en su lugar ha implementado una planta de tratamiento físico-químico, incumpliendo el compromiso asumido en la Actualización de su EIA.	Numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente[10] (**LGA**); numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental[11] (**Ley del SEIA**), artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM[12] (**Reglamento de la Ley del SEIA**).	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA-CD (**RCD N.° 006-2018-OEFA/CD**), en concordancia con numeral 3.1 del cuadro anexo a la misma[13].	6,206 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)

[9] A través del artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI señaló que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

[10] **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005
Artículo 24°- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, la Ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

[11] **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001
Artículo 15- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

[12] **Reglamento de la Ley del SEIA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

[13] **RCD N.° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Multa total	UIT

Fuente**:** Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

11. El 27 de diciembre de 2023[14], Hayduk interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

12. Mediante la Resolución Directoral N.° 00938-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024[15] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.

13. El 24 de mayo de 2024[16], Hayduk interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, ampliado el 28 de mayo de 2024[17].

14. Mediante la Resolución N.° 621-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de agosto de 2024[18] (en adelante, **RTFA**) el TFA confirmó la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución; y, declaró la nulidad de las señaladas resoluciones, en el extremo en el que se sancionó a Hayduk con una multa ascendente a 6,206 (seis con 206/1000) UIT, retrotrayendo el PAS hasta el momento en el que se produjo el vicio.

15. Mediante la Resolución Directoral N.° 00979-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026[19] (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI sancionó a Hayduk con una multa ascendente a 23,848 (veintitrés con 848/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

14 Escrito con Registro N.° 2023-E01-576646.

15 Notificada el 3 de mayo de 2024, acompañada del Informe N.° 01280-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2024.

16 Escrito con Registro N.° 2024-E01-061986.

17 Escrito con Registro N.° 2024-E01-062923.

18 Depositada en la casilla electrónica del administrado, el 5 de septiembre de 2024, a las 4:59 horas, fuera del horario de atención institucional, por lo que se considerada notificada el día hábil siguiente, es decir, el 6 de septiembre de 2024.

19 Notificada el 2 de junio de 2026, acompañada con el Informe N.° 01467-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

16. El 18 de junio de 2026[20], Hayduk interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.

II. PROCEDENCIA

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS[21] (**TUO de la LPAG**); por lo que es procedente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Marco normativo

19. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la comisión de conductas infractoras, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

20. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse

---

[20] Escrito con Registro N.° 2026-E01-078596.

[21] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en
el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

21. En atención a ello, en el marco de los PAS seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

22. En el Anexo N.° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

23. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

24. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 001-2020-OEFA/CD[22][42] (en adelante, **RCD N.° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

25. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multas, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

26. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

27. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 01467-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2026 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa III**), notificado con la Resolución Directoral.

28. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: (i) CE: Implementación de un sistema tratamiento físico-biológico para los efluentes domésticos.

29. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el tope de la multa de la norma tipificadora y el principio de razonabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **23,848 (veintitrés con 848/1000) UIT**; cuyo detalle se aprecia a continuación:

---

[22] **RCD N.° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.
Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N.º 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N.° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	23,848 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**23,848 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N.° 006-2018-OEFA/CD; rango de hasta 15 000 UIT.	23,848 UIT
Multa final	**23,848 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa III.
Elaboración**:** TFA

IV.2. Alegatos formulados por Hayduk

IV.2.1. Sobre la prohibición de reforma en peor

30. Hayduk alega que la multa impuesta mediante la Resolución Directoral III vulnera el principio de prohibición de reforma en peor, recogido en el numeral 237.3 del artículo 237 del TUO de la LPAG, toda vez que la sanción inicialmente impuesta, asciende a 6,206 UIT, fue declarada nula como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación y, posteriormente, tras la retroacción del procedimiento, la DFAI impuso una nueva multa por un monto superior al originalmente establecido.

31. Asimismo, Hayduk sostiene que la declaración de nulidad del acto administrativo anterior no habilita a la Administración a agravar materialmente su situación jurídica, por lo que la nueva determinación de la multa no podría exceder el monto de la sanción inicialmente impuesta. Para sustentar su posición, invoca jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Casación N.° 55811-2022 Lima y diversos pronunciamientos judiciales emitidos en procedimientos relacionados con actuaciones del OEFA.

Análisis del TFA

32. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG[23], la declaración de nulidad no solo anula el acto, sino que también tiene efectos retroactivos desde su nacimiento, característicos de un efecto *ex tunc*. Esto conlleva a que todas las acciones subsiguientes relacionadas con el acto viciado también sean anuladas, retrocediendo en el tiempo hasta el momento de

[23] **TUO de la LPAG**
Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo
(…)
17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la emisión del acto original, conforme al numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG[24].

33. En esa línea, corresponde señalar que el principio de prohibición de reforma en peor constituye una garantía aplicable en el marco del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la cual el ejercicio del derecho de impugnación por parte del sancionado no puede determinar, como consecuencia de la resolución de su recurso, la imposición de una sanción más gravosa. No obstante, para verificar la vulneración de dicha garantía resulta necesario que exista una sanción previamente determinada de manera válida, respecto de la cual pueda efectuarse la comparación con el posterior pronunciamiento sancionador.

34. Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral I se determinó inicialmente una multa de 6,206 UIT por la única conducta infractora. Posteriormente, al resolver el recurso de reconsideración, mediante la Resolución Directoral II, dicho monto se mantuvo.

35. Sin embargo, mediante la RTFA, se advirtió que el vicio en la determinación de la sanción se encontraba presente desde el primer cálculo efectuado por la DFAI, toda vez que, para la configuración del costo evitado se había considerado la modificación de un MEIA-sd, concepto que no guardaba relación con la obligación cuyo incumplimiento fue sancionado. Por dicha razón, este Colegiado declaró la nulidad tanto de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, retrotrayendo el PAS al momento en el que el vicio se produjo.

36. Al respecto, debe tenerse presente que la declaración de nulidad produce efectos retroactivos respecto del acto invalidado. En esa línea, conforme al criterio establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria mediante la Resolución N.° 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023[25], cuando una resolución que previamente impuso una sanción es declarada nula, desaparecen los efectos jurídicos derivados de dicho extremo sancionador, por lo que no corresponde reconocer ultraactividad al monto contenido en el acto anulado.

37. De esta manera, al haber sido declaradas nulas las resoluciones que determinaron y confirmaron la multa de 6,206 UIT, dicho monto no puede ser considerada a efectos de aplicar el principio de prohibición de reforma en peor. Ello en la medida que, dicha garantía exige, como presupuesto para su aplicación, la existencia de una sanción anterior válida que pueda operar como parámetro frente al nuevo pronunciamiento[26].

---

24 **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

25 Ver la resolución en el enlace https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/5293855-resolucion-n-551-2023-oefa-tfa-se

26 Véase la Resolución N.° 357-2026-OEFA/TFA-SE del 2 de julio de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

38. En ese orden de ideas, en el presente caso, la multa de 6,206 (seis con 206/1000) UIT no constituye un parámetro sancionador válido frente al cuál pueda efectuarse la comparación planteada por el administrado, toda vez que dicho extremo fue expresamente declarado nulo por esta Sala. De este modo, al momento de emitirse la Resolución Directoral III no subsistía una sanción monetaria anterior válida por la única conducta infractora que pudiera limitar la nueva determinación efectuada por la primera instancia[27].

39. Cabe precisar, además, que la nulidad declarada mediante la RTFA no tuvo por finalidad que la DFAI efectuara una mera corrección aritmética sobre algún monto anteriormente determinado. Por el contrario, esta Sala estableció que la propia premisa empleada para determinar el beneficio ilícito era incorrecta, señalando que el costo evitado debía reflejar el valor monetario de las actividades y recursos involucrados en la implementación del sistema de tratamiento físico-biológico según lo previsto en la Actualización del EIA.

40. En cumplimiento de dicho mandato, en el nuevo cálculo, la DFAI dejó de considerar como costo evitado la modificación del instrumento de gestión ambiental y valorizó, en su lugar, aquello que resultaba necesario para alcanzar el escenario de cumplimiento establecido en la Actualización del EIA-sd, la implementación del sistema de tratamiento físico-biológico. De este nuevo costo evitado se obtuvo un beneficio ilícito de 23,848 (veintitrés con 848/1000) UIT y, luego de aplicar los demás componentes de la metodología, se obtuvo el mismo valor.

41. Por tanto, el hecho de que el nuevo cálculo arroje un monto superior al de las multas determinadas en las resoluciones anuladas no supone, por sí mismo, una agravación prohibida como consecuencia del ejercicio del derecho de impugnación. Ello obedece a que, como consecuencia de la nulidad declarada, la DFAI efectuó una nueva determinación de la multa sobre la base de un costo evitado distinto, directamente vinculado con la conducta infractora y conforme a los criterios establecidos por este Colegiado. En consecuencia, la diferencia entre ambos montos no deriva del ejercicio del derecho de impugnación por parte de la administrada, sino de la corrección del vicio advertido en la determinación de la multa.

42. Asimismo, el alegato referido a que se habría producido una denominada “reforma peyorativa indirecta” no modifica dicha conclusión, pues presupone utilizar como punto de comparación una consecuencia sancionadora que ya no produce efectos jurídicos. En el presente PAS, el vicio no afectó únicamente un pronunciamiento posterior o accesorio, sino que se encontraba presente desde la primera determinación de la multa, razón por la cual no existe un primer monto sancionador válido que haya permanecido incólume luego de la nulidad. La responsabilidad administrativa, en cambio, sí fue confirmada y quedó agotada en vía administrativa, de modo que la retroacción se circunscribió precisamente a determinar nuevamente la consecuencia económica de aquella responsabilidad.

[27] Véase la Resolución N.° 382-2026-OEFA/TFA-SE del 13 de julio de 2026, y la Resolución N.° 050-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de enero de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

43. En cuanto a la Casación N.° 55811-2022 Lima invocada por los administrado, cabe precisar que, si bien el órgano jurisdiccional determinó que un pronunciamiento del TFA había vulnerado el principio de prohibición de reforma en peor, ello se debió a que se declaró la nulidad de la resolución sancionadora en el extremo de la sanción impuesta, pese a que el administrado no había cuestionado el cálculo de la multa. Por el contrario, en el presente caso, a través del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II, Hayduk cuestionó precisamente que se haya considerado como costo evitado la modificación de su instrumento de gestión ambiental.

44. De otro lado, se debe precisar que la Resolución Número Ocho del 30 de enero de 2025, expedida por el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (que dejó sin efecto la Resolución N.° 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023) ha sido revocada y reformada por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo a través de la Resolución Número Cuatro del 10 de junio de 2025, declarando infundada la demanda interpuesta; por lo que carece de efectos jurídicos.

45. En ese sentido, considerando que la multa inicial ascendente a 6,206 (seis con 206/1000) UIT fue declarada nula, y que la multa de 23,848 (veintitrés con 848/1000) UIT deriva de un nuevo cálculo efectuado en cumplimiento de lo ordenado mediante la RTFA, no se advierte vulneración alguna al principio de prohibición de reforma en peor; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

IV.2.2. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad en la determinación del beneficio ilícito

46. Hayduk señala que, si bien no implementó el sistema de tratamiento físico-biológico específicamente previsto en su instrumento de gestión ambiental, sí contaba con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas físico-químico. En tal sentido, precisa que el incumplimiento consiste en no haber implementado la PTARD establecida en dicho instrumento, mas no en haber omitido completamente la instalación de un sistema de tratamiento, circunstancia que, a su entender, debe ser considerada para determinar correctamente el beneficio ilícito y la multa.

47. En efecto, Hayduk señala que no corresponde considerar como costo evitado el íntegro del costo de implementación de una PTARD físico-biológico, pues durante la Supervisión Regular 2021 ya se encontraba instalada una PTARD físico-química que cumplía con la misma finalidad de tratamiento mediante una tecnología diferente. Añade que los resultados de los monitoreos efectuados al efluente tratado demostrarían el cumplimiento de los límites previstos en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, sostiene que el beneficio ilícito se debe obtener de la diferencia entre el costo de la PTARD que debía instalarse y el costo de la PTARD efectivamente implementada, para lo cual presenta órdenes de compra destinadas a acreditar la inversión realizada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

48. Asimismo, Hayduk alega que la determinación del beneficio ilícito efectuada por la DFAI vulnera el principio de razonabilidad, pues la multa habría sido calculada como si el administrado no hubiese realizado inversión alguna en el tratamiento de sus efluentes domésticos. En esa línea, afirma que destinó recursos a prevenir daños ambientales mediante la instalación y operación de una PTARD, por lo que dicho gasto debería ser considerado en la cuantificación de la ventaja económica obtenida por el incumplimiento.

49. Del mismo modo, Hayduk cuestiona también la capacidad de 30,57 m³/día empleada por la DFAI para dimensionar referencialmente los componentes del sistema físico-biológico, pues la capacidad del sistema aprobado en la Actualización del EIA sería de 12 m³/día, conforme a la respuesta presentada a la Observación N.° 19 formulada por el Produce y al Manual de Operación del equipo que adjunta al recurso. Por tanto, solicita que el cálculo del beneficio ilícito se realice considerando dicha capacidad, dado que los costos de los equipos varían en función de su dimensionamiento y que los 30,57 m³/día utilizado por la DFAI representan una capacidad casi tres veces mayor.

50. De otro lado, sostiene que la Resolución Directoral N.° 090-2024-PRODUCE/DGAAMPA, mediante la cual se aprobó posteriormente la modificación de su instrumento de gestión ambiental, incorporando el sistema de tratamiento existente, debe ser valorada para efectos de la multa. Alega que dicha aprobación demuestra que la PTARD implementada cumplía la misma finalidad ambiental que la prevista originalmente y que, además, debe ser considerada como cese y corrección de la conducta, dado que la responsabilidad administrativa recién quedó confirmada mediante la RTFA.

Análisis del TFA

Sobre el costo evitado

51. Al respecto, corresponde precisar que la responsabilidad administrativa por la conducta infractora materia de análisis fue confirmada mediante la RTFA, quedando agotada la vía administrativa en dicho extremo. Por tanto, en esta instancia no se encuentra en discusión que el administrado haya implementado un sistema de tratamiento distinto al previsto en la Actualización del EIA-sd, sino únicamente si la nueva determinación de la multa, particularmente el costo evitado considerado para estimar el beneficio ilícito, se encuentra debidamente sustentado.

52. Sobre el particular, mediante la citada RTFA, esta Sala determinó que el costo evitado anteriormente empleado por la primera instancia —correspondiente a la modificación del EIA-sd— no guardaba correspondencia con la obligación incumplida. En tal sentido, se precisó que el costo evitado debía representar el valor monetario de las actividades y recursos necesarios para implementar el sistema de tratamiento físico-biológico establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la detección de la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

53. Bajo dicho marco, si bien le asiste razón al administrado cuando señala que durante la Supervisión Regular 2021 sí contaba con una PTARD y, que el incumplimiento no estuvo referido a la ausencia absoluta de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, dicha circunstancia no determina que corresponda descontar del costo evitado el valor íntegro de la PTARD físico-química implementada. En efecto, el costo evitado comprende las inversiones y gastos que el administrado dejó de realizar para cumplir la obligación ambiental en los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Por tanto, la existencia de inversiones efectuadas en una alternativa tecnológica distinta solo resulta relevante para efectos del costo evitado en la medida que tales inversiones correspondan, total o parcialmente, a actividades, equipos o recursos iguales o semejantes a los requeridos para alcanzar el escenario de cumplimiento.

54. Precisamente, la primera instancia no desconoció que determinados componentes del sistema implementado por el administrado resultaban coincidentes o equivalentes con aquellos establecidos en la Actualización del EIA. En efecto, conforme al análisis efectuado a partir del cuadro comparativo N.° 3 consignado en la RTFA, la DFAI excluyó del nuevo cálculo del costo evitado un (1) sedimentador, (1) un filtro de bolsa y un (1) dosificador de cloro, al verificar que dichos componentes ya se encontraban implementados por el administrado. En consecuencia, el nuevo costo evitado no comprende el valor íntegro de una PTARD físico-biológica como si esta debiera ser implementada desde cero, sino únicamente el costo de aquellos componentes que, conforme al análisis técnico efectuado, no se encontraban implementados o no guardaban correspondencia con los componentes previstos en el instrumento de gestión ambiental.

55. En esa línea, para la determinación del costo evitado, la primera instancia consideró la implementación de i) una cisterna de carga, ii) un desgrasador, iii) un biofiltro fotosintético, iv) un filtro de macrófitas, v) una cisterna de almacenamiento, vi) un filtro de grava y vii) un esterilizador ultravioleta; componentes respecto de los cuales determinó las actividades, materiales, equipos, personal y tiempo de ejecución necesarios. De este modo, no se advierte que la DFAI haya determinado el beneficio ilícito bajo la premisa de que el administrado no efectuó inversión alguna, sino que circunscribió el costo evitado a aquellos componentes que, conforme al análisis efectuado, permanecían pendientes de implementación para alcanzar el escenario de cumplimiento establecido

56. Por ello, no resulta atendible la propuesta del administrado de definir el beneficio ilícito como la diferencia aritmética entre el costo total de la PTARD físico-biológica prevista en la Actualización del EIA y el costo total de la PTARD físico-química efectivamente instalada. Una operación de dicha naturaleza supondría reconocer indistintamente como costo de cumplimiento inversiones efectuadas en equipos y procesos tecnológicos que no formaban parte de la obligación ambiental fiscalizable, aun cuando no sustituyan ni permitan alcanzar los componentes específicos exigidos por el instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

57. Del mismo modo, los Informes de Ensayo Nros. 20220604-037, 20221222-015 y 20230616-005, invocados por Hayduk para señalar que el sistema implementado habría alcanzado resultados adecuados respecto de coliformes termotolerantes y nemátodos, estos no modifican la conclusión precedente. Dichos resultados pueden dar cuenta de la calidad del efluente en las fechas muestreadas, pero no acreditan que la PTARD físico-química se encontraba conformada por los equipos y procesos comprometidos en la Actualización del EIA ni que las inversiones realizadas para dicho sistema equivalgan económicamente a las inversiones omitidas respecto de los componentes que integran el costo evitado.

58. Ahora bien, a efectos de sustentar la inversión realizada en la PTARD físico-química implementada, Hayduk adjuntó a su recurso de apelación el Manual de Operación y Mantenimiento de dicha planta, así como diversas órdenes de compra. En ese sentido, corresponde evaluar si tales documentos permiten acreditar que determinados componentes considerados por la primera instancia dentro del costo evitado ya se encontraban implementados y, de ser el caso, si permiten determinar el costo efectivamente asumido por el administrado respecto de estos.

59. Sobre el particular, de la revisión del referido manual se advierte que la PTARD instalada comprendía distintos procesos y equipos de tratamiento. Entre ellos, se describe un sistema de filtración de lecho mixto compuesto por arena gruesa y antracita y, posteriormente, un tratamiento terciario mediante filtración fina de grava, arena y antracita. Asimismo, el documento señala la existencia de un filtro primario con medio filtrante compuesto por piedra y arena sílice.

60. No obstante, si bien dicha información técnica permite conocer las características generales del sistema efectivamente instalado, no resulta suficiente para concluir que tales componentes correspondan específicamente a aquellos previstos en la Actualización del EIA y valorizados por la primera instancia dentro del costo evitado. En particular, el manual no contiene una comparación técnica que permita establecer que el sistema de filtración existente sea idéntico o equivalente al filtro de grava comprometido en el instrumento de gestión ambiental y considerado por la DFAI en el nuevo cálculo. Por tanto, a partir de dicho documento no puede concluirse que exista una duplicidad en el costeo efectuado por la primera instancia.

61. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el administrado pretende que la inversión efectuada en la PTARD físico-química sea reconocida económicamente para reducir el beneficio ilícito, corresponde analizar las órdenes de compra presentadas en su recurso de apelación, a efectos de determinar si estas permiten acreditar los costos efectivamente incurridos respecto de los bienes y servicios vinculados con dicho sistema. En efecto, el administrado propone que el beneficio ilícito sea determinado a partir de la diferencia entre el costo de la PTARD que debía implementar y el costo de aquella que efectivamente instaló.

62. Al respecto, debe precisarse que las órdenes de compra presentadas constituyen documentos vinculados al proceso interno de adquisición de bienes y servicios.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sin embargo, no constituyen comprobantes de pago ni permiten acreditar, por sí solas, el desembolso efectivo de los importes consignados. En efecto, no se encuentran acompañadas de facturas, recibos, constancias de pago u otra documentación contable que permita verificar que las operaciones allí descritas se materializaron por los montos señalados y que tales importes fueron efectivamente asumidos por el administrado.

63. Por tanto, dichos documentos únicamente permiten advertir la existencia de un proceso interno de adquisición vinculado con la PTARD físico-química, mas no acreditar con suficiente certeza el costo finalmente incurrido por el administrado.

64. En consecuencia, si bien el Manual permite advertir que la PTARD instalada contaba con determinados procesos y componentes de tratamiento, la documentación presentada no permite establecer, con suficiente certeza, que estos correspondan específicamente a los componentes considerados por la DFAI en el costo evitado ni acreditar el costo efectivamente incurrido respecto de aquellos que eventualmente pudieran guardar alguna correspondencia. Por ello, no existe sustento suficiente para efectuar la deducción económica propuesta por el administrado ni para concluir que la primera instancia haya incurrido en una duplicidad de costeo; correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la capacidad considerada para el sistema de tratamiento

65. El administrado cuestiona el caudal de 30,57 m³/día empleado por la primera instancia para dimensionar los componentes del sistema físico-biológico, señalando que la capacidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental sería de 12 m³/día. Sobre este punto, cabe precisar que la Actualización del EIA-sd establece que el sistema físico-biológico debía asegurar el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en temporada o fecha máxima de producción, sin consignar en el cuadro correspondiente las capacidades particulares de cada uno de sus componentes.

66. Precisamente ante dicha ausencia de detalle, la primera instancia acudió a la información técnica obrante en el procedimiento de certificación ambiental y tomó como referencia el Informe Técnico N.° 975-2019-ANA-DCERH/AEIGA del 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**) emitió opinión favorable a la Actualización del EIA-sd. En dicho documento se estableció para los efluentes domésticos una generación de 9 540 m³/año o 30,57 m³/día, razón por la cual la DFAI utilizó este último valor como caudal oficial para dimensionar referencialmente el sistema requerido.

67. En contraste, los 12 m³/día invocados por el administrado corresponden a la capacidad de la PTARD físico-química que se encontraba efectivamente implementada durante la Supervisión Regular 2021. En efecto, el Informe Final de Supervisión N.° 00029-2022-OEFA/DSAP-CPES del 24 de febrero de 2022, señala expresamente que, de la información presentada por Hayduk, se verificó una planta de tratamiento físico-químico de aguas residuales domésticas con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

capacidad de 12 m³/día, describiendo seguidamente los procesos y componentes de dicho sistema.

68. De este modo, el argumento del administrado parte de equiparar la capacidad de la PTARD que decidió implementar con la capacidad que debía utilizarse para estimar el escenario de cumplimiento del sistema físico-biológico comprometido. Sin embargo, ambos conceptos no son equivalentes: el primero describe las características del sistema instalado y que precisamente resultó distinto al aprobado; mientras que el segundo debe determinarse a partir de la generación de efluentes que el sistema comprometido estaba obligado a tratar.

69. Si bien el administrado refiere que el Manual de Operación adjunto habría sido presentado como parte de la respuesta a una observación formulada por Produce, dicho documento describe el equipo físico-químico de 12 m³/día y no permite acreditar que dicha capacidad haya sido incorporada como capacidad de diseño del sistema físico-biológico aprobado en la Actualización del EIA-sd, ni que haya dejado sin efecto el caudal de generación de efluentes consignado en la opinión técnica favorable de la ANA. Por el contrario, el compromiso fiscalizable mantuvo como finalidad asegurar el tratamiento de la totalidad del efluente doméstico generado en la máxima producción.

70. En tal sentido, el hecho de que la primera instancia haya debido estimar referencialmente las capacidades particulares de los equipos no determina que el caudal base utilizado sea arbitrario. Este se sustenta en información oficial producida durante la evaluación del instrumento de gestión ambiental y vinculada directamente con la generación de efluentes domésticos del EIP. Por ello, la comparación efectuada por el administrado con los 12 m³/día de su planta existente no desvirtúa los 30,57 m³/día utilizados por la DFAI, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la posterior modificación del IGA y el cese de la conducta

71. Respecto de la Resolución Directoral N.° 00090-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 24 de mayo de 2024, mediante la cual el Produce aprobó posteriormente la modificación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, debe reiterarse que dicha aprobación no modifica retroactivamente la obligación ambiental que resultaba exigible durante el periodo de incumplimiento. Como ya fue determinado en la RTFA, la modificación posterior del instrumento ambiental no regulariza ni subsana el incumplimiento previamente configurado.

72. Asimismo, la posterior aprobación del sistema instalado tampoco determina que el valor invertido en este deba sustituir el costo evitado correspondiente a la Actualización del EIA. La aprobación efectuada el 2024 produce efectos respecto de las obligaciones ambientales aplicables en adelante. Para determinar el beneficio ilícito generado durante el período materia del PAS debe considerarse el escenario de cumplimiento que era exigible al momento de configurarse la infracción, esto es, la implementación del sistema físico-biológico contenido en la Actualización del EIA-sd vigente en ese momento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

73. Ahora bien, respecto de la alegación referida al cese, corresponde efectuar una precisión. Esta Sala ya señaló en la RTFA que la modificación del instrumento de gestión ambiental determinó el cese de la infracción hacia adelante, aunque no implicó su subsanación conforme al compromiso originalmente aprobado. En consecuencia, corresponde reconocer que la conducta cesó desde dicha modificación, sin que ello elimine el incumplimiento producido con anterioridad.

74. Ahora bien, respecto de la incidencia del cese en la determinación del beneficio ilícito, corresponde precisar que, conforme al Manual de aplicación de criterios objetivos de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, el período de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha del incumplimiento hasta su cese o, en caso este no se produzca, hasta la fecha de cálculo de la multa.

75. Bajo dicho marco, esta Sala advierte que la primera instancia consideró como periodo de incumplimiento (T) el comprendido entre el 21 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2023, fecha de emisión de la Resolución Directoral I, obteniendo un periodo aproximado de 23 meses. Sin embargo, la fecha de emisión de dicha resolución no constituye, por sí misma, uno de los supuestos previstos en la Metodología de Cálculo de Multa para determinar la culminación del período de incumplimiento.

76. Al respecto, debe tenerse presente que mediante la RTFA esta Sala declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales I y II en el extremo referido a la determinación y confirmación de la multa de 6,206 UIT, retrotrayendo el PAS al momento en el que se produjo el vicio; manteniéndose firme únicamente la declaración de responsabilidad administrativa. Por tanto, si bien la fecha de la Resolución Directoral I conserva relevancia respecto de la declaración de responsabilidad que no fue anulada, ello no determina que pueda ser utilizada como fecha de corte del período de incumplimiento para el nuevo cálculo de la consecuencia económica, pues tal supuesto no se encuentra previsto en la Metodología para el Cálculo de Multas.

77. En ese sentido, considerando como fecha inicial el 21 de diciembre de 2021 y como fecha de cese el 24 de mayo de 2024, el período de incumplimiento se extiende aproximadamente en 29 meses, lo cual incide directamente en la determinación del beneficio ilícito, En consecuencia, al haberse determinado que el periodo aplicable corresponde reformular dicho componente, así como efectuar los ajustes que resulten consecuentes con la nueva fecha de término considerada para dicho periodo, a efectos de determinar la multa que corresponde por la conducta infractora materia de análisis.

78. Asimismo, considerando que la primera instancia reconoció los componentes efectivamente implementados, sustentó el caudal empleado en información oficial correspondiente al procedimiento de certificación y valorizó únicamente las inversiones pendientes para alcanzar el escenario de cumplimiento, no se advierte

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que la determinación del beneficio ilícito resulte contraria al principio de razonabilidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

IV.3. Reformulación de la multa

Conducta infractora N.° 1

79. Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, corresponde modificar el componente relativo al beneficio ilícito (B) -*modificar el periodo de incumplimiento hasta el cese de la conducta infractora, esto es, hasta el 24/05/2024 (Actualización del EIA) en lugar del 30/11/2023 (emisión de la Resolución Directoral I)*- y ratificar el valor otorgado por la Autoridad Decisora relativo a la probabilidad de detección (p) y factores para la graduación de sanciones [F].

80. En tanto, el nuevo valor del beneficio ilícito asciende a 24,936 UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 3: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físicobiológico para los efluentes domésticos, en su lugar ha implementado una planta de tratamiento físico-químico, incumpliendo el compromiso asumido en la Actualización de su EIA (a)	US$ 25 719,772
COK (anual) (b)	13,000%
COK $_m$ (mensual)	1,024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	29,100
CE: Costo evitado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE*(1+COKm)^T]	US$ 34 595,676
Tipo de cambio en U$S	3,752
Beneficio ilícito a la fecha de emisión de la Actualización del EIA	S/. 129 802,976
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la emisión del Informe de Cálculo de Multa III (d)	1,057
Beneficio ilícito ajustado (S/) (d)	S/. 137 146,684
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT$_{2026}$ (e)	S/. 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**24,936 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo del Informe de Cálculo de Multa III.
(b) Costo de Oportunidad de Capital (COK): para el sector Pesca, Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de verificación de la infracción (21 de diciembre de 2021) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral III (24 de mayo de 2024)
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: F=IPC a la fecha de emisión del Informe de Cálculo de Multa III/IPC a la fecha de cese=IPC_mayo 2026/IPC_mayo 2024, equivalente a F= 120,017612/ 113,591104.
(e) SUNAT- Índices y tasas. Ver en http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html.
Elaboración: TFA.

81. En esta línea, al haberse modificado los factores para la graduación de sanciones [F] y haberse ratificado los componentes correspondientes al beneficio ilícito (B) y a la probabilidad de detección (p), corresponde determinar la nueva multa conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 4: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	24,936 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	**24,936 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa III.
Elaboración: TFA.

82. Como puede observarse, la multa sugerida por la DFAI (23,848 UIT) es menor que la multa determinada por esta Sala (24,936 UIT). debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no *reformatio in peius*. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius,* como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.
>
> En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación[28].

83. Por lo tanto, corresponde revocar los fundamentos de la multa impuesta por la Autoridad Decisora; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto, el cual asciende a **23,848 UIT**.

IV.4. Análisis de no confiscatoriedad

84. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD[29] (en adelante, **RPAS del OEFA**), la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

---

[28] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1803-2004-AA.

[29] **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017
Artículo 12.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

85. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2020 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, en consecuencia, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad respecto de la multa calculada.

86. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral III a través de la cual se sancionó a Hayduk con una multa ascendente a **23,848 (veintitrés con 848/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución, y mantenerla en el mismo monto, en atención al principio de prohibición de reforma en peor.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N.° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– REVOCAR la Resolución Directoral N.° 00979-2026-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2026, que sancionó a Pesquera Hayduk S.A. con una multa ascendente a 23,848 (veintitrés con 848/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución; no obstante, por aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se **MANTIENE** el mismo monto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Pesquera Hayduk S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/09/2026 17:19:43

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/09/2026 17:47:05

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 23/09/2026 16:16:05

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 23/09/2026 08:16:52

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 1

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multa apelada				
N.° 1	23,848 UIT	Revocar y Mantener	23,848 UIT	00030712612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260500163**

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00109387"

00109387

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***